

Emitir resolución de recursos

1. Generar resolución de recursos

Digitador	Gabriel Rodríguez Arias			
Fecha/hora gestión	07/08/2026 07:09	Fecha/hora resolución	07/08/2026 08:22	
* Procesos asociados	Recursos	Número documento	8072026000001442	
* Tipo de resolución	Fondo			
Número de procedimiento	2026LY-000083-0001101142	Nombre Institución	CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL	
Descripción del procedimiento	Adquisicion insumos Ostomizados			

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8002026000001558	15/07/2026 16:23	JORGE EDUARDO SANDOVAL SILES	CORPORACION SANDOVAL Y SANDOVAL SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar	Allanamiento
8002026000001556	15/07/2026 16:01	SEBASTIAN ESQUIVEL DELGADO	SUMEDCO DE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar	Allanamiento
8002026000001550	15/07/2026 15:05	KATHERINE HERRERA SANDI	CENTRAL AMERICA PHARMA SUPPLY SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar	Allanamiento
8002026000001552	15/07/2026 10:49	Daniela Tijerino Isaza	PTY MEDICAL SUPPLIES COSTA RICA PANAMA SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar	Allanamiento

Emitir el por tanto de la resolución	☐
--------------------------------------	--------------------------

3. *Resultando

I- El 03 de julio de 2026, la Caja Costarricense de Seguro Social (CCSS) publicó el pliego de condiciones del procedimiento de compra 2026LY-000083-0001101142, para la adquisición de sistemas de insumos ostomizados.
II- El 15 de julio de 2026, mediante documentos 8002026000001552, 8002026000001550, 8002026000001556 y 8002026000001558, las empresas PTY Medical Supplies Costa Rica Panamá S.A., Central America Pharma Supply S.A., Sumedco de Costa Rica S.A. y Corporación Sandoval y Sandoval S.A., interpusieron recursos de objeción contra el pliego de condiciones del procedimiento de compra 2026LY-000083-0001101142.
III- El 16 de julio de 2026, mediante documento 8052026000001032, la División de Contratación Pública otorgó Audiencia Especial a la CCSS, para que se refiriera a los recursos de objeción interpuestos contra el pliego de condiciones del referido procedimiento.
IV- El 28 de julio de 2026, mediante documento 8062026000001935, la CCSS atendió la Audiencia Especial otorgada por la División de Contratación Pública.
V- La presente resolución se emite dentro del plazo de ley, habiéndose observado durante su tramitación las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

4. *Considerando

Recurso 8002026000001558 - CORPORACION SANDOVAL Y SANDOVAL SOCIEDAD ANONIMA

I- Deber de fundamentación y elementos esenciales de la prueba

La fundamentación constituye un requisito esencial para la admisibilidad y procedencia de los recursos de objeción contra el pliego de condiciones. En materia de contratación pública, este deber exige respaldo técnico y/o demostrativo de las argumentaciones presentadas por quienes objetan un pliego de condiciones, de manera que resulta fundamental considerar las pautas que al respecto ofrece la Ley General de Contratación Pública, N° 9986 (LGCP), y su Reglamento (RLGCP).

Los artículos 88 y 95 de la LGCP, en concordancia con los artículos 246 y 254 del RLGCP, enfatizan la necesidad de que cualquier recurso se encuentre debidamente fundamentado. Este deber implica que deben acompañarse de pruebas sólidas y estudios técnicos para desvirtuar los criterios de la Administración o respaldar las afirmaciones de quienes los presentan.

Además, los recursos deben identificar claramente las normas y los principios de contratación pública que consideren infringidos, vulnerados o inobservados. De incumplir estos requisitos mínimos, estarán sujetos al rechazo de conformidad con el artículo 87 de la LGCP y el inciso c) del artículo 245 de su Reglamento. Esto se debe a que los actos de la Administración, incluido desde luego un pliego de condiciones, se presumen válidos y, para poder desvirtuar esa presunción, quien objeta debe presentar pruebas suficientes y técnicamente respaldadas como sustento de sus afirmaciones. Simples consideraciones de forma o fondo, carentes de respaldo técnico, no resultan admisibles dentro del marco del régimen recursivo.

El deber de fundamentación en la contratación pública, es pues un elemento esencial en garantía de la transparencia y la preservación de la legalidad en los procedimientos de objeción contra el pliego de condiciones.

En relación y subyacente al deber de fundamentación, se encuentran las características o virtudes con las que debe contar la prueba para ser válida y efectiva en el contexto legal, esto es, idónea, y básicamente se trata de la legalidad o licitud, la utilidad y la pertinencia.

La legalidad implica que la prueba haya sido obtenida y aportada conforme al ordenamiento jurídico, respetando los derechos fundamentales y las reglas que disciplinan su obtención e incorporación al procedimiento.

La utilidad se refiere a la aptitud de la prueba para contribuir efectivamente al esclarecimiento de los hechos controvertidos y aportar elementos relevantes para la resolución del recurso.

La pertinencia exige que exista una relación directa entre la prueba ofrecida y los hechos o argumentos cuya acreditación se pretende, de manera que permita demostrar o desvirtuar los aspectos efectivamente discutidos.

Precisamente por ello, el artículo 246 del RLGCP dispone que:

"(...) Los recursos se presentarán debidamente fundamentados y con la prueba idónea (...)." Asimismo, establece que: "(...) Cuando el recurrente discrepe de los estudios que sirven de motivo a la decisión administrativa, deberá rebatir esos estudios en forma razonada, aportando criterios emitidos por profesionales calificados en la materia que los desvirtúen. Los criterios aportados deberán constituir prueba idónea y pertinente para efectos de acreditar las afirmaciones de quien impugna o desvirtuar los análisis de la Administración. La presentación de una prueba suscrita por un profesional competente será valorada conforme a las reglas de la ciencia y técnica pertinentes por parte de quien resuelva (...)."

Respecto de la prueba y su vinculación con el deber de fundamentación pueden consultarse, entre otras, las resoluciones R-DCA-SICOP-00171-2022 del 15 de junio de 2022; R-DCA-01365-2021 del 15 de diciembre de 2021; R-DCA-1270-2019 del 09 de diciembre de 2019; R-DCA-1149-2019 del 12 de noviembre de 2019; R-DCA-0557-2019 del 14 de junio de 2019; R-DCA-0508-2019 del 29 de mayo de 2019; R-DCA-0663-2018 del 22 de enero de 2018; R-DCA-0008-2018 del 10 de enero de 2018; R-DCA-668-2012 del 14 de diciembre de 2012; y R-DCA-577-2008 del 29 de octubre de 2008.

En consecuencia, el análisis de cada uno de los extremos objetados se realizará valorando, en primer término, si la parte recurrente acredita mediante prueba idónea y pertinente la afectación alegada a los principios de contratación pública invocados y, en segundo término, si la justificación técnica suministrada por la Administración resulta suficiente para sustentar la razonabilidad del requerimiento cuestionado.

De conformidad con lo expuesto en el considerando primer de la presente resolución, corresponde verificar, en primer término, si la parte recurrente acreditó mediante prueba idónea y pertinente la afectación alegada y, en segundo término, si la justificación técnica brindada por la Administración resulta suficiente para sustentar la razonabilidad del requisito impugnado.

En el presente caso, la recurrente sostiene que la trazabilidad del producto puede acreditarse mediante el Certificado de Análisis (CoA) y que, conforme -según afirma- a la práctica de la industria y a la norma ISO 11607, la fecha de fabricación no necesariamente debe constar en el etiquetado original del empaque primario. Sin embargo, tales afirmaciones no se encuentran respaldadas mediante prueba técnica idónea que permita verificar los extremos alegados. En efecto, la recurrente no aporta el contenido de la norma técnica invocada, certificados de análisis, documentación emitida por el fabricante, criterios técnicos especializados ni otra prueba que permita acreditar que el Certificado de Análisis constituye, para el objeto de esta contratación, un mecanismo equivalente al previsto en el pliego para satisfacer el requerimiento cuestionado. De esa manera, sus manifestaciones permanecen como afirmaciones carentes del respaldo técnico exigido por el artículo 246 del RLGCP para desvirtuar la presunción de validez que ampara las especificaciones cartelerías.

II- El allanamiento de la Administración

En materia de recursos de objeción, según lo dispuesto en el artículo 89 de la LGCP y el 249 de su Reglamento, la Administración puede allanarse total o parcialmente a las pretensiones o requerimientos del objetante, siendo de su entera responsabilidad hacerlo, previa valoración y justificación técnica.

En caso de proceder la licitante a realizar modificación del pliego originada por el allanamiento parcial o total, deberá otorgarle la publicidad respectiva en los términos que exige la normativa vigente, de tal modo que sea de conocimiento de los potenciales oferentes.

Recurso de objeción interpuesto por Corporación Sandoval y Sandoval S.A.

1- Estudios clínicos Partida 4, Línea 4, bolsa de estoma pediátrico en uso en colostomía e ileostomía sistema de una pieza abierta de 55 mm +/- 10 mm

Criterio de la División

La recurrente objeta el requisito contenido en el documento denominado "03-Anexo Información Previa 2-94-01-0680.pdf", mediante el cual se exige al oferente presentar los dos estudios clínicos previstos en el Protocolo de Valoración de Insumos para los Pacientes Ostomizados Sistema de Ostomía Pediátrico.

Al respecto, sostiene que dicha exigencia resulta desproporcionada, en tanto la efectividad del producto puede acreditarse mediante otros mecanismos técnicos y regulatorios, tales como certificaciones internacionales, aprobaciones regulatorias, validaciones técnicas, pruebas de laboratorio, referencias institucionales, historial de uso y documentación técnica especializada. En ese sentido, explica que la efectividad del producto puede acreditarse mediante distintos mecanismos técnicos y regulatorios ampliamente aceptados, tales como certificaciones internacionales, aprobaciones regulatorias, documentación del fabricante, validaciones técnicas, pruebas de desempeño, referencias institucionales e historial de uso, los cuales -a su juicio- constituyen medios igualmente idóneos para demostrar el desempeño del producto. Añade que numerosos dispositivos médicos son autorizados y comercializados sin requerir estudios clínicos controlados, por lo que dicho requisito no constituye el estándar internacional aplicable para este tipo de productos.

De igual manera, manifiesta que, debido a las particularidades éticas, regulatorias y epidemiológicas propias de la población pediátrica, la realización de estudios clínicos controlados presenta limitaciones importantes. En respaldo de esa afirmación aporta un dictamen técnico emitido por el Dr. Andrés Campos Vargas, especialista en terapia enterostomal, quien sostiene que la escasa prevalencia de las ostomías pediátricas, las restricciones éticas aplicables a la investigación clínica en menores de edad, la imposibilidad de extrapolar directamente los estudios realizados en población adulta y la ausencia de estudios clínicos como estándar internacional en esta materia, hacen que la exigencia de estudios clínicos formales resulte técnicamente desproporcionada e injustificada, recomendando que la evaluación de estos productos se sustente en otros parámetros técnicos objetivos, tales como certificaciones internacionales, fichas técnicas del fabricante, especificaciones de materiales, guías de práctica clínica y experiencia clínica demostrable.

Por último, invoca como antecedente el oficio AGM-CTO-0017-2026, emitido por la Comisión Técnica de Normalización y Compras de Insumos para Pacientes Ostomizados de la CCSS, mediante el cual -según afirma-, en un procedimiento anterior con un objeto contractual similar, dicho órgano técnico acogió una objeción formulada por la propia recurrente y dispuso eliminar del pliego el requisito de presentar estudios clínicos, al considerar que, para ese objeto de compra, la efectividad de los insumos podía determinarse mediante pruebas de laboratorio y validaciones técnicas.

Con base en lo anterior, solicita que se suprima del pliego el requisito de presentar estudios clínicos y que se admitan otros medios idóneos para demostrar la efectividad del producto.

La Administración, al atender la Audiencia Especial, indica que la Comisión Técnica de Normalización y Compras de Insumos para Pacientes Ostomizados analizó los alegatos planteados por la recurrente respecto de la exigencia de aportar estudios clínicos que demostraran la evidencia del uso de los productos. Sobre el particular, señala que, para el objeto de la contratación, históricamente la efectividad de estos insumos se ha determinado mediante pruebas de laboratorio y validaciones técnicas, por lo que estima innecesario mantener la exigencia de estudios clínicos como requisito del pliego. Con fundamento en esa valoración técnica, la Comisión acoge la pretensión formulada por la recurrente y dispone eliminar del pliego de condiciones el requerimiento de presentar estudios clínicos para el sistema de ostomía pediátrico. Asimismo, indica que la modificación correspondiente será incorporada al pliego una vez se cuente con la resolución que emita esta Contraloría General. Dicho criterio técnico fue emitido mediante el oficio AGM-CTO-0027-2026, de 23 de julio de 2026, y acogido por la Dirección de Aprovechamiento de Bienes y Servicios mediante el oficio DABS-AABS-1034-2026, de 27 de julio de 2026.

De conformidad con lo indicado en el considerando segundo de la presente resolución, la Administración puede allanarse total o parcialmente a las pretensiones formuladas en un recurso de objeción, siendo de su exclusiva responsabilidad técnica y jurídica la decisión de modificar el pliego de condiciones, así como la motivación que sustente dicha determinación.

En consecuencia, al haber la Administración acogido la pretensión de la recurrente con fundamento en la valoración técnica realizada por el órgano competente, **procede declarar parcialmente con lugar este extremo del recurso.** Corresponderá a la Administración incorporar al expediente administrativo y al SICOP la modificación del pliego anunciada, dejando constancia de la motivación técnica y jurídica que sustenta el allanamiento, otorgando la publicidad correspondiente y realizando los ajustes al pliego y a los plazos del procedimiento que resulten necesarios, de conformidad con el ordenamiento jurídico aplicable.

Longitud de la bolsa pediátrica

Criterio de la División

La recurrente objeta la especificación técnica contenida en el documento denominado "01-Ficha técnica 2-94-01-0680.pdf", mediante la cual se establece que la bolsa pediátrica debe tener un tamaño de 130 mm (+/-10 mm) de ancho y 230 mm (+/-10 mm) de largo.

Sobre este asunto, sostiene que una longitud de 180 mm resulta suficiente para garantizar la adecuada recolección del efluente y satisfacer las necesidades funcionales de la población pediátrica. Afirma que una bolsa de menor longitud presenta una mejor adaptación a la anatomía infantil, proporciona mayor comodidad y libertad de movimiento, reduce la posibilidad de que el dispositivo se doble o roce con la ropa, resulta más proporcional al tamaño corporal del paciente y permite una mayor disponibilidad de soluciones equivalentes en el mercado, sin afectar la seguridad ni la funcionalidad del producto.

De igual manera, indica que la longitud de la bolsa, por sí sola, no constituye un elemento determinante de su funcionamiento, seguridad o eficacia clínica, siempre que el producto haya sido diseñado, identificado y comercializado por el fabricante para uso pediátrico y cumpla las restantes características funcionales requeridas por la Administración. En ese sentido, señala que el oferente puede aportar la literatura técnica oficial del fabricante para acreditar que el producto corresponde efectivamente a una presentación destinada a dicha población. Añade que mantener una única longitud de 230 mm restringe innecesariamente la participación de otras soluciones pediátricas disponibles en el mercado, pese a que estas satisfacen adecuadamente la finalidad clínica perseguida.

Con fundamento en lo anterior, solicita modificar la especificación técnica para que la bolsa pediátrica tenga un tamaño de 130 mm (+/-10 mm) de ancho y una longitud de 180 mm (+/-10 mm).

La Administración, al atender la Audiencia Especial, indica que la Comisión Técnica de Normalización y Compras de Insumos para Pacientes Ostomizados analizó los alegatos planteados por la recurrente respecto de la longitud requerida para la bolsa pediátrica. Sobre el particular, concluye que la modificación propuesta no afecta técnicamente la utilización del insumo, razón por la cual acoge la pretensión formulada por la recurrente y dispone modificar la ficha técnica para establecer que la bolsa pediátrica deberá tener un tamaño de 130 mm (+/-10 mm) de ancho y una longitud de 180 mm (+/-10 mm) de largo. Asimismo, señala que dicha modificación será incorporada al pliego de condiciones una vez se cuente con la resolución que emita esta Contraloría General. Dicho criterio técnico fue emitido mediante el oficio AGM-CTO-0027-2026, de 23 de julio de 2026, y posteriormente acogido por la Dirección de Aprovevisionamiento de Bienes y Servicios mediante el oficio DABS-AABS-1034-2026, de 27 de julio de 2026.

Según lo indicado en el considerando segundo de la presente resolución, la Administración puede allanarse total o parcialmente a las pretensiones formuladas en un recurso de objeción, siendo de su exclusiva responsabilidad técnica y jurídica la decisión de modificar el pliego de condiciones, así como la motivación que sustente dicha determinación.

En consecuencia, al haber la Administración acogido la pretensión de la recurrente con fundamento en la valoración técnica realizada por el órgano competente, **procede declarar con lugar este extremo del recurso.** Corresponderá a la Administración incorporar al expediente administrativo y al SICOP la modificación cartelaria anunciada, dejando constancia de la motivación técnica y jurídica que sustenta el allanamiento, otorgando la publicidad correspondiente y realizando los ajustes al pliego y a los plazos del procedimiento que resulten necesarios, de conformidad con el ordenamiento jurídico aplicable.

Recurso 8002026000001556 - SUMEDCO DE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA

Recurso de objeción interpuesto por Sumedco de Costa Rica S.A.

1- Justificación sobre la tecnología de fabricación emitida por el oferente

Criterio de la División

La recurrente objeta la regulación contenida en los documentos denominados "04-PROTOCOLO 2-94-01-0669.pdf", "04-PROTOCOLO 2-94-01-0671.pdf", "04-PROTOCOLO 2-94-01-0674.pdf" y "04-PROTOCOLO 2-94-01-0702.pdf", correspondientes a las Partidas 1, 2, 3 y 5, específicamente en el apartado "Efectividad del Insumo", numeral 13, mediante el cual se establece que el oferente debe presentar una justificación de las publicaciones científicas aportadas, donde se evidencie el vínculo entre dichas publicaciones, el producto que la institución pretende adquirir y la tecnología utilizada en la fabricación de los parches hidrocoloides correspondientes a las casas comerciales participantes.

Sobre el particular, sostiene que la información relativa a las formulaciones, procesos de manufactura y tecnología de fabricación constituye información propia y confidencial de la casa fabricante, por lo que el distribuidor carece de conocimiento pleno y no se encuentra en condiciones de certificarla válidamente. Afirma que únicamente el fabricante puede establecer, con el debido rigor técnico, la relación entre las publicaciones científicas y la tecnología empleada en la fabricación de sus productos.

De la misma manera, manifiesta que una declaración emitida directamente por la casa fabricante brinda mayores garantías de respaldo técnico y trazabilidad, criterio que -a su juicio- resulta coherente con otras exigencias del propio pliego, en las cuales la Administración requiere certificados emitidos por el fabricante para acreditar determinada información técnica. Agrega que trasladar esa obligación al oferente resulta irrazonable, desproporcionado y genera inseguridad jurídica, debido a que el pliego tampoco establece parámetros objetivos para valorar la suficiencia de la justificación presentada.

Con fundamento en lo anterior, solicita sustituir la obligación impuesta al oferente por la presentación de una declaración o certificación emitida directamente por la casa fabricante, mediante la cual esta justifique el vínculo entre las publicaciones científicas aportadas y la tecnología utilizada en la fabricación de los parches hidrocoloides.

Por su parte, mediante oficio DABS-AABS-1034-2026, la Administración señala que la exigencia cuestionada no pretende que el oferente revele la formulación ni el proceso de manufactura del producto, como interpreta la recurrente. Explica que, si bien los estudios clínicos normalmente identifican la línea o marca comercial del producto, corresponde al oferente establecer, mediante una justificación, la relación entre dichas publicaciones científicas y la tecnología utilizada, sin que ello implique acreditar o divulgar información confidencial relativa al proceso de fabricación.

No obstante, con el propósito de evitar confusiones tanto en el presente procedimiento como en futuras contrataciones, acepta modificar el numeral 13 del apartado "Efectividad del Insumo" contenido en los documentos denominados "04-PROTOCOLO 2-94-01-0669.pdf", "04-PROTOCOLO 2-94-01-0671.pdf", "04-PROTOCOLO 2-94-01-0674.pdf" y "04-PROTOCOLO 2-94-01-0702.pdf", para permitir que la justificación pueda ser emitida indistintamente por el oferente o por la casa fabricante, siempre que el documento sea original o copia autenticada. En consecuencia, anuncia que dicho numeral establecerá que "el oferente o casa fabricante deberá presentar una justificación de las publicaciones", en los términos indicados en el oficio AGM-CTO-0027-2026.

De la respuesta brindada en Audiencia Especial se advierte que la Administración aclara que el requisito objetado no exige al oferente certificar la formulación ni el proceso de manufactura del producto, sino únicamente justificar la relación existente entre las publicaciones científicas aportadas y la tecnología empleada en la fabricación del producto ofertado. Sin perjuicio de ello, reconoce que la redacción del requisito puede generar confusión respecto del sujeto legitimado para emitir dicha justificación.

En atención a ello, la propia Administración manifiesta su decisión de modificar el pliego para permitir que la justificación pueda ser emitida indistintamente por el oferente o por la casa fabricante, siempre que el documento sea original o copia autenticada, flexibilizando así el requisito inicialmente establecido.

En ese contexto, toda vez que la Administración acepta modificar el requisito en un sentido que atiende parcialmente la preocupación planteada por la recurrente, **procede declarar parcialmente con lugar este extremo del recurso**. En consecuencia, la Administración deberá incorporar al pliego la modificación anunciada, realizar los ajustes correspondientes en el expediente administrativo y en SICOP, así como otorgar la publicidad y la prórroga de plazos que resulten procedentes, conforme al ordenamiento jurídico aplicable.

2- Antigüedad mínima de un año de los estudios clínicos

Criterio de la División

La recurrente objeta la regulación contenida en los documentos denominados "04-PROTOCOLO 2-94-01-0669.pdf", "04-PROTOCOLO 2-94-01-0671.pdf", "04-PROTOCOLO 2-94-01-0674.pdf" y "04-PROTOCOLO 2-94-01-0702.pdf", correspondientes a las Partidas 1, 2, 3 y 5, específicamente en el apartado "Efectividad del Insumo", numeral 4, mediante el cual se establece que las publicaciones científicas aportadas deben haber sido publicadas con al menos un año de antelación a la presentación de la oferta.

Al respecto, sostiene que la antigüedad de una publicación científica no constituye un criterio adecuado para determinar su valor probatorio ni su rigor metodológico, por cuanto un estudio reciente puede presentar una calidad científica superior a otro de mayor antigüedad. En ese sentido, afirma que el aspecto verdaderamente relevante consiste en que el producto y la tecnología analizados continúen vigentes al momento de la presentación de la oferta, y no el tiempo transcurrido desde la publicación del estudio.

Asimismo, manifiesta que la restricción cuestionada excluye evidencia científica actualizada y limita injustificadamente la participación de potenciales oferentes, sin responder a una necesidad clínica o de calidad objetivamente demostrada, por lo que considera que la exigencia resulta desproporcionada respecto de la finalidad perseguida. Añade que las propias cláusulas del pliego evidencian que la exigencia de una antigüedad mínima de un año se aplica de manera uniforme a las Partidas 1, 2, 3 y 5.

Con fundamento en lo anterior, solicita eliminar la exigencia de que los estudios científicos hayan sido publicados con al menos un año de antelación a la oferta y permitir la presentación de cualquier estudio publicado antes de la fecha de presentación de la oferta, siempre que resulte clínicamente relevante y que el producto y la tecnología descritos se encuentren vigentes.

La Administración, mediante oficio DABS-AABS-1034-2026, indica que la Comisión Técnica de Normalización y Compras de Insumos para Pacientes Ostomizados analizó el cuestionamiento formulado respecto de la regulación contenida en el apartado "Efectividad del Insumo", numeral 4, de los documentos denominados "04-PROTOCOLO 2-94-01-0669.pdf", "04-PROTOCOLO 2-94-01-0671.pdf", "04-PROTOCOLO 2-94-01-0674.pdf" y "04-PROTOCOLO 2-94-01-0702.pdf", mediante la cual se exige que las publicaciones científicas hayan sido emitidas con al menos un año de antelación a la presentación de la oferta. Señala que la actualidad del estudio sí constituye un elemento técnicamente relevante, en tanto resulta importante que el producto y la tecnología analizados se encuentren vigentes.

No obstante, reconoce que la redacción originalmente incorporada al numeral 4 de dicho apartado admite una interpretación restrictiva, razón por la cual dispone modificar el numeral 4 del apartado "Efectividad del Insumo" para eliminar la exigencia de un año de antigüedad y establecer, en su lugar, que las publicaciones únicamente deberán haber sido emitidas antes de la presentación de la oferta, siempre que el producto y la tecnología descritos en el estudio permanezcan vigentes al momento de la oferta. Agrega que dicha modificación será incorporada a los documentos denominados "04-PROTOCOLO 2-94-01-0669.pdf", "04-PROTOCOLO 2-94-01-0671.pdf", "04-PROTOCOLO 2-94-01-0674.pdf" y "04-PROTOCOLO 2-94-01-0702.pdf", una vez se cuente con la resolución que emita esta Contraloría General. Tal criterio técnico consta en el oficio AGM-CTO-0027-2026, de 23 de julio de 2026, y fue posteriormente acogido por la Dirección de Aprovisionamiento de Bienes y Servicios mediante el oficio DABS-AABS-1034-2026, de 27 de julio de 2026.

En ese contexto, toda vez que la Administración acepta modificar el requisito cartelario en un sentido que atiende la pretensión formulada por la recurrente, **procede declarar con lugar este extremo del recurso.** En consecuencia, la Administración deberá incorporar al pliego la modificación anunciada, realizar los ajustes correspondientes en el expediente administrativo y en SICOP, así como otorgar la publicidad y la prórroga de plazos que resulten procedentes, conforme al ordenamiento jurídico aplicable.

3- Medida mínima del largo de la bolsa

Criterio de la División

La recurrente objeta las especificaciones técnicas correspondientes a las Partidas 1, 2 y 5, contenidas en las fichas técnicas respectivas, mediante las cuales se establece que la bolsa ofertada debe tener un tamaño de 140 mm (+/- 20 mm) de ancho y un largo comprendido entre 210 mm y 230 mm. Señala, además, que la Partida 3, aun cuando no es objeto de impugnación, admite un rango de 200 mm a 230 mm, circunstancia que utiliza como parámetro comparativo.

Al respecto, sostiene que, mientras el ancho de la bolsa admite una tolerancia de +/-20 mm, el largo establece un límite inferior rígido de 210 mm, pese a que diferencias de pocos milímetros no afectan la capacidad de recolección, el drenaje ni la seguridad del dispositivo. En ese sentido, considera inconsistente que la Partida 3 permita un largo mínimo de 200 mm para un producto que estima sustancialmente análogo.

Manifiesta que numerosas bolsas se fabrican bajo el estándar internacional de ocho pulgadas, equivalente a 203,2 mm, por lo que el límite mínimo actualmente exigido excluiría productos de distintos fabricantes sin una justificación técnica suficiente. Afirma que reducir el límite inferior a 203 mm permitiría ampliar la participación de potenciales oferentes sin comprometer la funcionalidad o la seguridad del insumo e, incluso, mantendría un criterio más conservador que el previsto para la Partida 3.

Con fundamento en lo anterior, solicita modificar las fichas técnicas de las Partidas 1, 2 y 5 para establecer que la bolsa ofertada tenga un tamaño de 140 mm (+/-20 mm) de ancho y un largo comprendido entre 203 mm y 230 mm.

Al atender la Audiencia Especial, mediante oficio DABS-AABS-1034-2026 y AG-CTO-0027-2026, la Administración manifiesta que, una vez analizados los argumentos expuestos por la recurrente, acepta flexibilizar la especificación técnica correspondiente a las Partidas 1, 2 y 5, con el propósito de brindar una mayor participación de potenciales oferentes. No obstante, aclara que la modificación no consistirá en establecer un largo mínimo de 203 mm, como fue solicitado en el recurso, sino en ajustar la ficha técnica para exigir que la bolsa ofertada tenga un tamaño de 140 mm (+/-20 mm) de ancho y un largo comprendido entre 205 mm (+/-5 mm) y 230 mm, modificación que será incorporada al pliego una vez se cuente con la resolución de la Contraloría General.

En ese contexto, aun cuando la Administración no adoptó exactamente la redacción propuesta por la recurrente, la modificación anunciada atiende materialmente la finalidad perseguida mediante el recurso, al flexibilizar el requisito técnico originalmente establecido y ampliar la posibilidad de participación de potenciales oferentes. En consecuencia, **procede declarar parcialmente con lugar este extremo del recurso.**

Corresponderá a la Administración incorporar al expediente administrativo y al SICOP la modificación cartelaria anunciada, dejando constancia de la motivación técnica y jurídica que sustenta el ajuste efectuado, otorgando la publicidad correspondiente y realizando las modificaciones al pliego y los ajustes de plazo que resulten procedentes, de conformidad con el ordenamiento jurídico aplicable.

4- Fecha de fabricación en el empaque primario y utilización del Certificado de Análisis (CoA)

Criterio de la División

La recurrente objeta las especificaciones técnicas correspondientes a las Partidas 1, 2, 3 y 5, en cuanto exigen que las cajas de las bolsas consignen, entre otra información, la fecha de fabricación en el empaque primario.

Al respecto, sostiene que la trazabilidad del producto se garantiza mediante el número de lote, el cual permite identificar la fecha de fabricación, las materias primas empleadas y los controles de calidad aplicados. En ese sentido, afirma que el Certificado de Análisis (CoA), emitido por el fabricante bajo un sistema de gestión de calidad ISO 13485, incorpora la fecha de fabricación y de vencimiento del lote correspondiente.

Añade que, conforme -según afirma- a la práctica de la industria y a la norma ISO 11607, dicha información puede constar en el Certificado de Análisis o en el empaque secundario, sin que necesariamente deba figurar en el etiquetado original del empaque primario. Asimismo, destaca que el propio pliego permite incorporar información mediante etiquetas complementarias, por lo que considera desproporcionado exigir como requisito excluyente que la fecha de fabricación conste originalmente en el empaque primario cuando esa información puede acreditarse mediante medios equivalentes.

Con fundamento en lo anterior, solicita que, cuando la fecha de fabricación no conste en el etiquetado original del empaque primario, el requisito pueda cumplirse mediante una etiqueta complementaria o mediante la presentación del Certificado de Análisis (CoA) del lote correspondiente.

La Administración, al atender la Audiencia Especial, rechaza la pretensión. Indica que el propio pliego de condiciones ya contempla la posibilidad de incorporar, mediante una etiqueta complementaria nítida y legible, la información obligatoria que no figure en el etiquetado original del empaque primario, siempre que dicha etiqueta no se utilice para modificar o corregir la información originalmente consignada, sino únicamente para incorporar aquella que no se encuentre indicada. En ese sentido, señala que, cuando el producto no cuente con la fecha de fabricación en su etiquetado original, el oferente puede adicionarla conforme a lo previsto en el apartado de empaque primario de las fichas técnicas, razón por la cual estima innecesario admitir el Certificado de Análisis (CoA) como mecanismo alternativo para acreditar dicho requisito, por cuanto la finalidad perseguida por la especificación técnica ya puede satisfacerse mediante el mecanismo expresamente previsto en el cartel. Dicho criterio fue emitido por la Comisión Técnica de Normalización y Compras de Insumos para Pacientes Ostomizados mediante el oficio AGM-CTO-0027-2026, de 23 de julio de 2026, y posteriormente acogido por la Dirección de Aprovisionamiento de Bienes y Servicios mediante el oficio DABS-AABS-1034-2026, de 27 de julio de 2026.

De conformidad con lo expuesto en el considerando primero de la presente resolución, corresponde verificar, en primer término, si la parte recurrente acreditó mediante prueba idónea y pertinente la afectación alegada y, en segundo término, si la justificación técnica brindada por la Administración resulta suficiente para sustentar la razonabilidad del requisito impugnado.

En el presente caso, la recurrente sostiene que la trazabilidad del producto puede acreditarse mediante el Certificado de Análisis (CoA) y que, conforme -según afirma- a la práctica de la industria y la norma ISO 11607, la fecha de fabricación no necesariamente debe constar en el etiquetado original del empaque primario. Sin embargo, tales afirmaciones no se encuentran respaldadas mediante prueba técnica idónea que permita verificar los extremos alegados. En efecto, la recurrente no aporta el contenido de la norma técnica invocada, certificados de análisis, documentación emitida por el fabricante, criterios técnicos especializados ni otra prueba que permita acreditar que el Certificado de Análisis constituye, para el objeto de esta contratación, un mecanismo equivalente al previsto en el pliego para satisfacer el requerimiento cuestionado. De esa manera, sus manifestaciones permanecen como afirmaciones carentes del respaldo técnico exigido por el artículo 246 del RLGP para desvirtuar la presunción de validez que ampara las especificaciones cartelarias.

En consecuencia, esta División considera que la recurrente no logró desvirtuar, mediante prueba idónea y pertinente, la razonabilidad del requisito impugnado, mientras que la Administración suministró una justificación técnica suficiente para mantener la regulación del pliego de condiciones, en los términos establecidos. Por ello, **este extremo del recurso se declara sin lugar.**

5- Ubicación de las pestañas para cinturón de ostomía

Criterio de la División

La recurrente objeta los Protocolos de Valoración de Insumos correspondientes a las Partidas 1, 2, 3 y 5, al considerar que contienen una inconsistencia respecto de la ubicación de las pestañas destinadas a la colocación del cinturón de ostomía.

Al respecto, sostiene que el protocolo, por una parte, exige que el sistema cuente con dos pestañas para la colocación del cinturón de ostomía dentro del apartado relativo a las características del aro plástico y, por otra, admite que la bolsa colectora pueda contar con dos pestañas adheridas al aro de la bolsa para ese mismo propósito. A partir de ello, afirma que ambas disposiciones generan incertidumbre acerca de si las pestañas deben ubicarse necesariamente en el parche o si también resulta admisible que se encuentren incorporadas en el aro de la bolsa colectora.

Añade que, desde el punto de vista funcional, ambas configuraciones resultan equivalentes, por cuanto, tratándose de sistemas de dos piezas, el parche y la bolsa funcionan como una unidad una vez ensamblados, de modo que las pestañas cumplen idéntica finalidad de permitir la colocación y utilización del cinturón de ostomía. En ese sentido, estima que exigir una ubicación específica carece de justificación técnica y restringe injustificadamente la participación de fabricantes cuyos diseños incorporan las pestañas en el aro de la bolsa colectora.

Con fundamento en lo anterior, solicita aclarar y uniformar el contenido de los Protocolos de Valoración de Insumos de las Partidas 1, 2, 3 y 5, de manera que se admita expresamente que las pestañas para la colocación del cinturón de ostomía puedan ubicarse indistintamente en el aro del parche o en el aro de la bolsa colectora.

La Administración, al atender la Audiencia Especial, rechaza la pretensión de la recurrente. Indica que el producto al que hace referencia el recurso, cuyas pestañas se ubican en el aro de la bolsa, ya se encuentra contemplado dentro del Protocolo de Valoración de Insumos, por lo

que considera que la regulación vigente no excluye esa configuración. No obstante, reconoce que la redacción del apartado relativo a las características del aro plástico puede generar confusión entre los potenciales oferentes, razón por la cual dispone ampliar dicho apartado para precisar expresamente que el sistema puede contar con dos pestañas para la colocación del cinturón de ostomía cuando estas no se encuentren incorporadas en el aro de la bolsa. Agrega que dicha modificación será incorporada al protocolo una vez se cuente con la resolución de esta Contraloría General. Tal criterio fue emitido mediante el oficio AGM-CTO-0027-2026, de 23 de julio de 2026, y posteriormente acogido por la Dirección de Aprovevisionamiento de Bienes y Servicios mediante el oficio DABS-AABS-1034-2026, de 27 de julio de 2026.

En ese contexto, aun cuando la Administración no comparte íntegramente los argumentos expuestos por la recurrente, acepta introducir una modificación cartelería destinada a eliminar la ambigüedad advertida y brindar mayor claridad a los potenciales oferentes. En consecuencia, **procede declarar parcialmente con lugar este extremo del recurso.**

Corresponderá a la Administración incorporar al expediente administrativo y al SICOP la modificación anunciada, consignando la motivación técnica y jurídica correspondiente, otorgando la publicidad respectiva y realizando los ajustes cartelerios y de plazo que resulten procedentes conforme al ordenamiento jurídico aplicable.

6- Marcaje numerado en el aro flotante de la Partida 5

Criterio de la División

La recurrente objeta las especificaciones técnicas correspondientes a la Partida 5, mediante las cuales se exige que el aro flotante cuente con un marcaje circular numerado que permita identificar el diámetro máximo de recorte.

Al respecto, sostiene que dicho requisito resulta desproporcionado e innecesariamente restrictivo, por cuanto la misma información puede suministrarse mediante medios equivalentes, tales como las instrucciones de uso del fabricante (Instructions for Use - IFU) o una etiqueta complementaria adherida al producto. Afirma que tales mecanismos permiten al usuario identificar con precisión el diámetro máximo de recorte sin afectar la seguridad, funcionalidad o desempeño del dispositivo.

Añade que la exigencia de que el marcaje conste obligatoriamente en el aro flotante excluye productos que cumplen la misma finalidad clínica mediante soluciones distintas de diseño, sin que exista una justificación técnica objetiva que demuestre la necesidad de exigir exclusivamente el marcaje incorporado en el propio aro. En ese sentido, considera que dicha regulación restringe injustificadamente la participación de potenciales oferentes.

Con fundamento en lo anterior, solicita que se reconozcan como medios equivalentes al marcaje circular obligatorio las instrucciones de uso del fabricante (IFU) y la utilización de una etiqueta complementaria que permita identificar el diámetro máximo de recorte.

La Administración, al atender la Audiencia Especial, rechaza la pretensión. Indica que, si bien el aro plano y el aro flotante cumplen la misma función dentro del sistema de ostomía, ambos presentan diferencias en su fabricación y características físicas, razón por la cual requieren criterios de evaluación distintos. En ese sentido, explica que, tratándose específicamente del aro flotante correspondiente a la Partida 5, resulta indispensable que el diámetro máximo de recorte conste de fábrica o mediante un sticker incorporado al producto, con el propósito de evitar que el usuario exceda el límite de recorte y comprometa la altura o integridad del aro flotante, circunstancia que podría inutilizar el parche.

Asimismo, precisa que la exigencia del marcaje obligatorio únicamente aplica al aro flotante, mientras que, para el aro plano -objeto comercializado por la recurrente- dicho marcaje continúa siendo opcional conforme al pliego de condiciones. En consecuencia, concluye que no resulta procedente admitir las instrucciones de uso del fabricante (IFU) ni otros mecanismos alternativos en sustitución del marcaje requerido para el aro flotante, por cuanto este constituye una medida de seguridad directamente asociada a las características físicas de dicho dispositivo. Dicho criterio fue emitido por la Comisión Técnica de Normalización y Compras de Insumos para Pacientes Ostomizados mediante el oficio AGM-CTO-0027-2026, de 23 de julio de 2026, y posteriormente acogido por la Dirección de Aprovevisionamiento de Bienes y Servicios mediante el oficio DABS-AABS-1034-2026, de 27 de julio de 2026.

Según lo expuesto en el considerando primero de la presente resolución, corresponde verificar si la parte recurrente acreditó mediante prueba idónea y pertinente la afectación alegada y, posteriormente, valorar si la justificación técnica brindada por la Administración resulta suficiente para sustentar la razonabilidad del requisito cuestionado.

En el presente caso, la recurrente sostiene que el marcaje circular numerado exigido para el aro flotante puede sustituirse por otros mecanismos, tales como las instrucciones de uso del fabricante (IFU) o una etiqueta complementaria, por estimar que estos constituyen medios equivalentes para identificar el diámetro máximo de recorte. Sin embargo, tales afirmaciones no se encuentran respaldadas mediante prueba técnica idónea que permita acreditar la equivalencia funcional de los mecanismos propuestos frente al requisito del pliego. En efecto, la recurrente no aporta criterios técnicos especializados, documentación emitida por el fabricante, estudios comparativos ni otra prueba que demuestre que las alternativas planteadas ofrecen el mismo nivel de seguridad y funcionalidad que el marcaje exigido para el aro flotante. En consecuencia, sus manifestaciones no resultan suficientes para desvirtuar la presunción de validez que ampara la regulación contenido en el pliego.

En consecuencia, esta División considera que la recurrente no logró desvirtuar, mediante prueba idónea y pertinente, la razonabilidad del requisito impugnado, mientras que la Administración suministró una motivación técnica suficiente que justifica mantener la exigencia cuestionada. Por ello, **este extremo del recurso se declara sin lugar.**

7- Contradicción en la medida del aro flotante de la Partida 5

Criterio de la División

La recurrente objeta las especificaciones técnicas correspondientes a la Partida 5, al señalar que existen inconsistencias en la regulación de la medida del aro flotante contenida en los distintos documentos que integran el pliego de condiciones. Indica que, mientras diversos apartados de la Ficha Técnica (archivo "01-Ficha técnica 2-94-01-0702.pdf") establecen una medida de aro flotante de 60 mm (+/- 3 mm), otras referencias contenidas en la documentación técnica —particularmente en el Protocolo de Valoración (archivo "04-PROTOCOLO 2-94-01-0702.pdf") y en el apartado de empaque primario de la Ficha Técnica (archivo "01-Ficha técnica 2-94-01-0702.pdf")— hacen alusión a una medida de 57 mm (+/- 3 mm), lo que, a su juicio, genera incertidumbre acerca de la especificación técnica efectivamente exigida.

Sostiene que lo anterior impide a los potenciales oferentes conocer con certeza el alcance del requisito técnico y elaborar una oferta técnicamente ajustada al pliego, lo que afecta los principios de seguridad jurídica, transparencia e igualdad de trato.

Con fundamento en lo anterior, solicita que la Administración aclare y precise expresamente cuál es la medida del aro flotante aplicable a la Partida 5.

La Administración, al atender la Audiencia Especial, acoge la pretensión de la recurrente. Indica que, una vez analizado el señalamiento formulado, la Comisión Técnica de Normalización y Compras de Insumos para Pacientes Ostomizados determinó que la medida correcta del aro flotante corresponde a 60 mm (+/-3 mm). En consecuencia, dispone modificar el Protocolo de Valoración correspondiente a la Partida 5 (archivo "04-PROTOCOLO 2-94-01-0702.pdf"), eliminando la referencia actualmente contenida en el apartado de evaluación del aro plano e incorporando un apartado específico para el aro flotante, en el cual se establecerá que este deberá corresponder a un aro de 60 mm (+/-3 mm), con una medida máxima de recorte de 44 mm, medido por su borde interno y valorado conforme al sistema métrico internacional. Asimismo, señala que dicha modificación permitirá uniformar las especificaciones técnicas contenidas en los documentos que integran el pliego de condiciones, de conformidad con la Ficha Técnica de la Partida 5 (archivo "01-Ficha técnica 2-94-01-0702.pdf"), y será incorporada al pliego una vez se cuente con la resolución que emita esta Contraloría General. Dicho criterio técnico fue emitido mediante el oficio AGM-CTO-0027-2026, de 23 de julio de 2026, y posteriormente acogido por la Dirección de Aprovisionamiento de Bienes y Servicios mediante el oficio DABS-AABS-1034-2026, de 27 de julio de 2026.

De conformidad con lo expuesto en el considerando segundo de la presente resolución, en materia de recursos de objeción la Administración puede allanarse total o parcialmente a las pretensiones formuladas por las partes recurrentes, siendo de su exclusiva responsabilidad la valoración técnica y jurídica que sustente dicha decisión.

En virtud del allanamiento efectuado por la Administración, **este extremo del recurso se declara con lugar.** La Administración deberá verificar la consistencia integral del pliego de condiciones, suprimiendo o adecuando cualquier otra disposición que resulte incompatible con la modificación aceptada, de manera que incorpore al expediente administrativo y al SICOP la motivación técnica y jurídica que sustenta el allanamiento, verificando la consistencia integral de todas las especificaciones técnicas aplicables al aro flotante de la Partida 5, de manera que las modificaciones anunciadas al Protocolo de Valoración resulten concordantes con los demás documentos que integran el pliego de condiciones, incluyendo, entre otros, la Ficha Técnica correspondiente (archivo "01-Ficha técnica 2-94-01-0702.pdf"), particularmente en lo relativo al apartado de empaque primario, así como cualquier otra disposición que contenga referencias a las características del aro flotante.

Recurso 8002026000001550 - CENTRAL AMERICA PHARMA SUPPLY SOCIEDAD ANONIMA

Recurso de Central America Pharma Supply S.A.

Único.- Medida mínima del largo de la bolsa (Partida 1)

Criterio de la División

La recurrente objeta la especificación técnica contenida en la ficha técnica correspondiente a la Partida 1, mediante la cual se establece que la bolsa ofertada debe tener un tamaño de 140 mm (+/-20 mm) de ancho y un largo comprendido entre 210 mm y 230 mm.

Al respecto, sostiene que exigir un largo mínimo de 210 mm restringe injustificadamente la libre competencia, al excluir productos comercialmente disponibles, entre ellos el distribuido por su representada, cuya longitud estándar corresponde aproximadamente a 205 mm. Asimismo, afirma que la modificación introducida respecto de la contratación anterior redujo el rango permitido, pasando de un largo de 210 mm (+/-20 mm) a un rango fijo de 210 mm a 230 mm, lo que excluye productos que anteriormente resultaban técnicamente elegibles.

Añade que existe una inconsistencia dentro del propio pliego, por cuanto la Partida 3 admite un rango de 200 mm a 230 mm para un producto que considera sustancialmente análogo, sin que la Administración haya justificado técnicamente la razón por la cual la Partida 1 exige un largo mínimo superior. En ese sentido, estima que la modificación solicitada no compromete la funcionalidad, capacidad ni seguridad clínica del dispositivo y favorecería la libre competencia y el interés público.

Con fundamento en lo anterior, solicita modificar la ficha técnica de la Partida 1 para establecer que la bolsa ofertada tenga un tamaño de 140 mm (+/-20 mm) de ancho y un largo comprendido entre 200 mm y 230 mm.

La Administración, al atender la Audiencia Especial, indica que la Comisión Técnica de Normalización y Compras de Insumos para Pacientes Ostomizados analizó la solicitud formulada por la recurrente y aceptó modificar la especificación técnica con el propósito de brindar una mayor participación de potenciales oferentes. No obstante, aclara que la modificación no consistirá en establecer un largo mínimo de 200 mm, como solicita la recurrente, sino en ajustar la ficha técnica para exigir que la bolsa ofertada tenga un tamaño de 140 mm (+/-20 mm) de ancho y un largo comprendido entre 205 mm (+/-5 mm) y 230 mm, modificación que será incorporada al pliego de condiciones una vez se cuente con la resolución que emita esta Contraloría General. Dicho criterio técnico fue emitido mediante el oficio AGM-CTO-0027-2026, de 23 de julio de 2026, y posteriormente acogido por la Dirección de Aprovisionamiento de Bienes y Servicios mediante el oficio DABS-AABS-1034-2026, de 27 de julio de 2026.

De conformidad con lo expuesto en el considerando segundo de la presente resolución, en materia de recursos de objeción la Administración puede allanarse total o parcialmente a las pretensiones formuladas por las partes recurrentes, siendo de su exclusiva responsabilidad la valoración técnica y jurídica que sustente dicha decisión.

En virtud del allanamiento efectuado por la Administración, **este extremo del recurso se declara parcialmente con lugar.** En consecuencia, la Administración deberá verificar la consistencia integral del pliego de condiciones, suprimiendo o adecuando cualquier otra disposición que resulte incompatible con la modificación aceptada para la Partida 1, de manera que incorpore al expediente administrativo y al SICOP la motivación técnica y jurídica que sustenta el allanamiento, así como la modificación anunciada a la ficha técnica, estableciendo que la bolsa ofertada deberá tener un tamaño de 140 mm (+/-20 mm) de ancho y un largo comprendido entre 205 mm (+/-5 mm) y 230 mm. Asimismo, deberá otorgar la publicidad correspondiente y efectuar el ajuste de plazos y cualquier otra actuación que resulte procedente, de conformidad con el ordenamiento jurídico aplicable.

Recurso 800202600001552 - PTY MEDICAL SUPPLIES COSTA RICA PANAMA SOCIEDAD ANONIMA

1- Rigidez dimensional del aro (Líneas 1 y 3)

Criterio de la División

La recurrente objeta las especificaciones técnicas contenidas en las fichas técnicas correspondientes a las Líneas 1 y 3, mediante las cuales se exige un aro de 70 mm, sin contemplar margen alguno de tolerancia.

Al respecto, sostiene que dicha exigencia constituye una restricción injustificada a la libre competencia, por cuanto excluye productos técnicamente equivalentes, entre ellos el comercializado por su representada, cuyo aro corresponde -según afirma- a 80 mm. Señala que el propio pliego admite tolerancias dimensionales en otras líneas de la misma familia técnica, concretamente ± 3 mm y ± 10 mm, sin que la Administración haya motivado objetivamente por qué las Líneas 1 y 3 reciben un tratamiento distinto. Afirma que la medida externa del aro no determina el desempeño funcional del sistema, dado que el parche se recorta según las necesidades del paciente, por lo que la rigidez dimensional carece de justificación técnica. Añade que la restricción afecta una parte significativa del procedimiento de contratación e invoca antecedentes de esta División de Contratación Pública, a partir de los números de procedimiento de compra, en los que, según afirma, se admitieron márgenes de tolerancia para especificaciones técnicas similares.

Con fundamento en lo anterior, solicita modificar las fichas técnicas de las Líneas 1 y 3 para incorporar un margen de tolerancia de 70 mm ± 10 mm. Subsidiariamente, solicita admitir al menos una tolerancia de ± 3 mm, en armonía con otras líneas del propio cartel, y que la Administración incorpore al expediente administrativo la motivación técnica que justifique mantener un tratamiento diferenciado.

La Administración, al atender la Audiencia Especial, indica que la Comisión Técnica de Normalización y Compras de Insumos para Pacientes Ostomizados analizó los argumentos expuestos por la recurrente y concluyó que los márgenes de tolerancia previstos para aros de 39 mm, 47 mm y 60 mm responden a las características propias de esos tamaños y se encuentran definidos para evitar que un mismo producto invada el rango correspondiente a otro código institucional. Agrega que ampliar el requisito de las Líneas 1 y 3 a un aro de 70 mm ± 10 mm implicaría admitir productos de hasta 80 mm, cuya utilización es poco frecuente dentro de la población ostomizada atendida por la institución, con el consiguiente riesgo de sobreexistencias y vencimiento de inventarios. Agrega que, para los casos excepcionales de pacientes con estomas superiores a 70 mm, la institución dispone de un código específico que contempla dispositivos de hasta 100 mm, mediante procesos de adquisición local. Con fundamento en dichas consideraciones, rechaza la modificación solicitada y mantiene invariable la especificación técnica.

De conformidad con lo expuesto en el considerando primero de la presente resolución, corresponde verificar si la parte recurrente acreditó mediante prueba idónea y pertinente la afectación alegada y, posteriormente, valorar si la justificación técnica brindada por la Administración resulta suficiente para sustentar la razonabilidad del requisito cuestionado.

En el presente caso, la recurrente sostiene que la exigencia de un aro de 70 mm, sin margen de tolerancia, restringe injustificadamente la libre competencia y que un aro de 80 mm constituye una solución técnicamente equivalente, cuya admisión no comprometería la funcionalidad ni el desempeño del sistema. Asimismo, fundamenta su posición en la existencia de márgenes de tolerancia previstos para otras líneas del mismo procedimiento y en antecedentes de esta División de Contratación Pública relacionados con especificaciones técnicas similares. Sin embargo, la prueba ofrecida se limita al propio pliego de condiciones, las fichas técnicas de otras líneas y el expediente administrativo, sin aportar estudios técnicos, criterios especializados, documentación del fabricante u otros elementos objetivos que permitan acreditar que un aro de 80 mm resulta funcionalmente equivalente al requerido para las Líneas 1 y 3 o que la incorporación del margen de tolerancia pretendido satisface las necesidades institucionales en las mismas condiciones técnicas exigidas por el pliego. Del mismo modo, invoca dos antecedentes de esta División de Contratación Pública como sustento de su posición, indicando para ello los datos correspondientes al procedimiento y la fecha y hora de emisión de cada uno, lo que permitió identificar las resoluciones R-DCP-SICOP-02397-2025 y R-DCP-SICOP-00060-2026, con la intención de evidenciar que en otros procedimientos se admitieron márgenes de tolerancia para especificaciones técnicas similares. No obstante, su examen no permitió determinar la existencia o aplicación de un criterio general según el cual toda especificación dimensional deba admitir tolerancias, sino que las soluciones allí adoptadas obedecieron a las particularidades técnicas de los dos procedimientos de compra en virtud de las cuales fueron emitidas y, en varios casos, a modificaciones aceptadas por la propia Administración en atención a las circunstancias concretas del concurso. En ese contexto, tales antecedentes no resultan, por sí solos, suficientes para desvirtuar las razones técnicas brindadas por la Administración en el presente procedimiento.

En consecuencia, esta División considera que la parte recurrente no logró desvirtuar, mediante prueba idónea y pertinente, la razonabilidad o procedencia técnica del requisito cuestionado. Por el contrario, la Administración suministró una motivación técnica suficiente para justificar la necesidad de mantener la medida del aro exigida para las Líneas 1 y 3 en los términos establecidos en el pliego de condiciones. Por ello, **este extremo del recurso se declara sin lugar.**

2- Limitación de la presentación comercial (empaques primarios) en las Líneas 1 y 3

Criterio de la División

La recurrente objeta las especificaciones técnicas contenidas en las fichas técnicas correspondientes a las Líneas 1 y 3, mediante las cuales se establece que el producto deberá presentarse en cajas de 15 ó 30 bolsas para la Línea 1 y de 10, 15 ó 30 bolsas para la Línea 3, sin contemplar la presentación comercial de 20 unidades por caja.

Al respecto, sostiene que dicha limitación constituye una restricción injustificada a la libre competencia, por cuanto la cantidad de unidades contenidas en el empaque primario no incide sobre la calidad, desempeño ni funcionalidad del producto, dado que cada bolsa se encuentra

individualmente sellada. Afirma que la presentación comercial estándar del fabricante que representa corresponde a cajas de 20 unidades y que exigir cantidades distintas obliga a desarrollar un empaque especial exclusivamente para este procedimiento de contratación o, en su defecto, impide su participación. Agrega que existe una inconsistencia interna en el pliego, pues la Línea 3 admite una presentación de 10 unidades mientras que la Línea 1 no contempla esa misma posibilidad, pese a tratarse de productos de la misma familia técnica. De la misma manera, invoca antecedentes de esta División de Contratación Pública, a partir de los números de procedimiento de compra, en los que, según afirma, se admitió la incorporación de presentaciones comerciales adicionales para favorecer la concurrencia.

Como sustento de sus alegatos, ofrece como prueba el propio pliego de condiciones, las fichas técnicas de las distintas líneas del procedimiento y el expediente electrónico disponible en SICOP, con el propósito de evidenciar las presentaciones actualmente admitidas y las diferencias existentes entre ellas.

Con fundamento en lo anterior, solicita incorporar, adicionalmente a las presentaciones actualmente admitidas, la presentación de 20 unidades por caja para las Líneas 1 y 3, manteniendo invariables las restantes opciones previstas en el pliego.

La Administración, al atender la Audiencia Especial, indica que la Comisión Técnica de Normalización y Compras de Insumos para Pacientes Ostomizados analizó la solicitud formulada por la recurrente y aceptó incorporar la presentación de empaque primario de 20 unidades por caja para las Líneas 1 y 3, precisando que la modificación correspondiente será incorporada a las fichas técnicas una vez se cuente con la resolución de esta Contraloría General. Dicho criterio fue emitido mediante el oficio AGM-CTO-0027-2026, de 23 de julio de 2026, y posteriormente acogido por la Dirección de Aprovisionamiento de Bienes y Servicios mediante el oficio DABS-AABS-1034-2026, de 27 de julio de 2026.

De conformidad con lo expuesto en el considerando segundo de la presente resolución, en materia de recursos de objeción la Administración puede allanarse total o parcialmente a las pretensiones formuladas por las partes recurrentes, siendo de su exclusiva responsabilidad la valoración técnica y jurídica que sustente dicha decisión.

En el presente caso, la Administración manifestó expresamente su conformidad con la pretensión planteada por la recurrente, aceptando incorporar, para las Líneas 1 y 3, la presentación de empaque primario de 20 unidades por caja, modificación que será incorporada a las respectivas fichas técnicas una vez se cuente con la presente resolución.

En consecuencia, **este extremo del recurso se declara con lugar**. La Administración deberá verificar la consistencia integral del pliego de condiciones, suprimiendo o adecuando cualquier otra disposición que resulte incompatible con la modificación aceptada para las Líneas 1 y 3, de manera que incorpore al expediente administrativo y al SICOP la motivación técnica y jurídica que sustenta el allanamiento, así como la modificación anunciada a las fichas técnicas, incorporando la presentación de empaque primario de 20 unidades por caja como una opción adicional a las actualmente previstas. Asimismo, deberá otorgar la publicidad correspondiente y efectuar el ajuste de plazos y cualquier otra actuación que resulte procedente, de conformidad con el ordenamiento jurídico aplicable.

5. Aprobaciones

Encargado	GABRIEL RODRIGUEZ ARIAS	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	07/08/2026 08:08	Vigencia certificado	13/05/2025 14:35 - 12/05/2029 14:35
DN Certificado	CN=GABRIEL RODRIGUEZ ARIAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=GABRIEL, SURNAME=RODRIGUEZ ARIAS, SERIALNUMBER=CPF-01-1072-0943		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	FERNANDO MADRIGAL MORERA	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	07/08/2026 08:22	Vigencia certificado	17/05/2024 15:22 - 16/05/2028 15:22
DN Certificado	CN=FERNANDO MADRIGAL MORERA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=FERNANDO, SURNAME=MADRIGAL MORERA, SERIALNUMBER=CPF-02-0652-0911		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

6. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	12/08/2026 23:59		
Número resolución	R-DCP-SICOP-01386-2026	Fecha notificación	07/08/2026 08:22